



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/07/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00085-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Ramiro Enrique Sandoval
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; Salud Total E.P.S. y Constr-Servi S.A.S.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la Sociedad **Constru- Servi S.A.S** responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 12 de julio de 2019 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA

Expediente con 24 folios

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00085-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Ramiro Enrique Sandoval
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; Salud Total E.P.S. y Constru- Servi S.A.S.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 11 de julio de 2019, el señor Ramiro Enrique Sandoval actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Constru-Servi — por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 01 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, mediante la cual amparó sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al trabajo y estabilidad laboral reforzada.

Mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, se requirió a la sociedad Constru –Servi S.A.S. a fin de que diera cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 22 de abril de 2019, la cual fue comunicada mensaje al buzón del correo electrónico institucional y al de notificaciones judiciales de las entidad incidentada², suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial.

La sociedad Contru-Servi S.A.S por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta al requerimiento mediante memorial radicado el día 17 de julio de 2019, en el que manifiesta que para cumplir la orden de renovar el contrato de obra o labor al accionante, y que desarrolle un objeto contractual que esté acorde con su estado de salud, se elevó derecho de petición, tanto a Colpensiones como a la E.P.S. Salud Total S.,A, para constatar cual es el estado de salud del Sr. Ramiro Enrique Sandoval, en tanto ellos no aportaron la prueba de la condición física y mental y por lo tanto le es imposible cumplir lo ordenado. Así mismo adujo que se está frente a un hecho complejo, que requiere de la intervención de otras entidades de salud y de seguridad social, para hacer efectiva la orden judicial, así mismo dejó redactado que el día 26 del corriente mes la sociedad le estará girando al accionante la suma correspondiente a 180 días de salario a título de indemnización, ordenada por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

¹ Ver folios 5 al 6 del cuaderno incidental

² Ver folios 7 del cuaderno incidental



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/07/2019

Radicado	08-001-33-31-014-2017-00189-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Carlos Arturo Urbina Gámez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fue remitido por el H. Magistrado Ángel Hernández Cano, en providencia de 31 de mayo de 2019 (fls.165-175).
Dígnese proveer

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con folios 179

CONSTANCIA
Providencia de fecha 31 de mayo de 2019 folio 308.

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-31-014-2017-00189-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Carlos Arturo Urbina Gámez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 308-319 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “B” de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar el auto de fecha 02 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del expediente contentivo de la demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia, promovida por el Señor Carlos Arturo Urbina Gómez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones que anteceden

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla, para que resuelva la solicitud de mandamiento de pago, observando todos los requisitos que no fueron analizados por en primera instancia.

(...)”.

En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “B”, en providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 092 DE HOY () A LAS ()
Asdrubal Luis Oyaga Larrosa
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato"

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

"4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)"

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)"

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

“(…)

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 22 de abril de 2019, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la sociedad CONSTRU- SERVI S.A.S, i) Renovar el contrato de obra o labor al señor Ramiro Enrique Sandoval para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones al ejecutado, y que esté acorde con su actual estado de salud ii) le pague los salarios y las prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 1º de febrero de 2019 y la fecha en que se haga efectiva su contratación, y teniendo claro que la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S es la empresa encargada de cumplir con la orden proferida. En desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá al Sr. JOSE ALBERTO SOTO AVILA representante legal de la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S. para que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 22 de abril de 2019, proferida por este Despacho, conminándole para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia.

Es del caso mencionar, que en la respuesta al requerimiento la parte incidentada informó que, es el responsable, como representante legal, de cumplir y hacer cumplir las



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

providencias judiciales en la sociedad. En ese sentido la notificación personal al doctor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, se ordenará al correo institucional personal, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

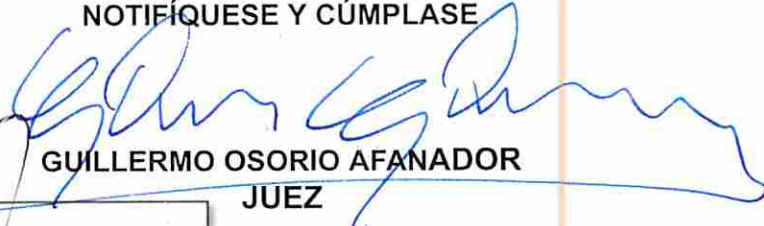
RESUELVE:

1º.- REQUERIR al señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, Representante Legal de la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S— o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 22 de abril de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al trabajo y estabilidad laboral reforzada, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

2º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO al señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, Representante Legal de la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S, por el incumplimiento del fallo de tutela del 22 de abril de 2019 que amparó los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al trabajo y estabilidad laboral reforzada al señor Ramiro Enrique Sandoval.

3º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA o a quien haga sus veces, Representante Legal de la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, **Calle 69E No. 41-233 Barranquilla, Atlántico**, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto por el apoderado judicial para notificaciones judiciales gerencia@blascoibanezabogados.com blascoibanez.judicial@gmail.com y obligatoriamente al correo institucional personal del incidentado administracion@construservi.co y construservi.olivella@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>092</u>	DE HOY <u> </u> A <u> </u>
LAS 8:00 P.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	